

EXPEDIENTE: RR.SIP.0055/2014 y RR.SIP.0056/2014 Acumulados	Óscar Hernández	FECHA RESOLUCIÓN: 20/Marzo/2014
Ente Obligado: Sietema de Transporte Colectivo		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con las respuestas emitidas por el Ente Obligado.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública el Distrito Federal, resulta procedente modificar la respuesta del Sistema de Transporte Colectivo, y se le ordena que:		
<ul style="list-style-type: none"> • Respecto a la solicitud de información con folio 0325000125713, se pronuncie de manera categórica respecto de los siguientes requerimientos: <ol style="list-style-type: none"> 1. "Fórmula empleada para calcular el tamaño de la muestra". 3. "Tipo de muestreo realizado". 4. "Representatividad de la muestra". 5. "Calculo de error de la muestra y grado de confiabilidad de la muestra". 6. "Validación de cuestionarios aplicados". 7. "En caso de haber contratado a un proveedor, descripción del proceso de licitación o adjudicación directa". • En relación a la diversa solicitud de información con folio 0325000125913, se pronuncie de manera categórica respecto de: <ol style="list-style-type: none"> 1. "Área responsable de la autorización y área ejecutora del gasto". 2. "Fecha de autorización de gastos para la encuesta". 3. "Respecto a la partida presupuestal, indicar si los recursos fueron programados previo a la autorización del Presupuesto de Egresos del Distrito Federal para el Ejercicio Fiscal 2013; o por el contrario, se autorizaron durante el transcurso del ejercicio fiscal, de ser así, indicar que tipo de ajustes presupuestarios se llevaron a cabo para cubrir los gastos de la campaña publicitaria". 		



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
ÓSCAR HERNÁNDEZ

ENTE OBLIGADO:
SIETEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO

EXPEDIENTE: RR.SIP.0055/2014 y
RR.SIP.0056/2014 ACUMULADOS

México, Distrito Federal a veinte de marzo de dos mil catorce.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0055/2014 y RR.SIP.0056/2014 Acumulados**, relativos a los recursos de revisión interpuestos por Óscar Hernández, en contra de las respuestas emitidas por el Sistema de Transporte Colectivo, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

RR.SIP.0055/2014

I. El dieciséis de diciembre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0325000125713, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“Descripción técnico-metodológica de la encuesta realizada sobre el costo del boleto del metro en el mes de diciembre de 2013. Indicando, entre otras cosas, lo siguiente:

1. *Fórmula empleada para calcular el tamaño de la muestra.*
2. *Tamaño de la muestra.*
3. *Tipo de muestreo realizado.*
4. *Representatividad de la muestra.*
5. *Cálculo de error de la muestra y grado de confiabilidad de la muestra.*
6. *Mecanismo de control y validación de cuestionarios aplicados.*
7. *Características las población muestral.*
8. *Lugar, fecha y hora de aplicación de la muestra*
9. *Número de encuestadores y perfil profesional del mismo.*
10. *Costo total de la encuesta (desglosados y mediante comprobantes fiscales de gasto)*
11. *Área u organización responsable de diseñar e implementar la encuesta.*
12. *En caso de haber contratado a un proveedor, descripción del proceso de licitación o adjudicación directa” (sic)*

II. El quince de enero de dos mil catorce, mediante el sistema electrónico “INFOMEX”, el Ente Obligado remitió el documento denominado “TARIFA” sin fecha ni número de referencia, relativo al estudio nombrado “Propuesta para la actualización de la tarifa en el STC”, mismo que consta de quince fojas útiles, con el que pretendió dar respuesta a la solicitud de información en estudio.

III. El dieciséis de enero de dos mil catorce, el particular presentó recurso de revisión expresando su inconformidad respecto de la respuesta obtenida, misma que consideró incompleta, por los siguientes motivos:

“La respuesta que dio el Sistema de Transporte Colectivo Metro mediante el sistema de información es insuficiente pues no se atiende la solicitud en los siguientes puntos:

1. *Fórmula empleada para calcular el tamaño de la muestra*
 2. *Tipo de muestreo realizado*
 3. *Representatividad de la muestra*
 4. *Cálculo de error de la muestra y grado de confiabilidad de la muestra*
 5. *Mecanismo de control y validación de cuestionarios aplicados.*
- Respecto de estos puntos, en la respuesta del STC no se hace mención alguna; y respecto a otros aspectos técnico-metodológicos de la consulta, se limita a decisión que no posee la información.*
6. *Costo total de la encuesta (desglosados y mediante comprobantes fiscales de gasto).*
- Respecto a este punto, el STC sólo señala costos mínimos y máximos de cada contratista, sin señalar con precisión el monto que paga a cada uno de ellos.*
7. *En caso de haber contratado a un proveedor, descripción del proceso de licitación o adjudicación directa.*
- Respecto a este punto, el STC tan sólo menciona que es licitación, pero no describe el proceso de como se realizó indicando las fechas y resoluciones del área de adquisiciones.*
- Además, la respuesta se realiza mediante hoja simple, sin fecha, ni membrete ni firma del responsable.*

...

La respuesta del STC no atiende la solicitud de información realizada, como lo estipula la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en específico el artículo 26, lo que constituye una infracción en los términos del artículo 93, fracción II, III y V del mismo ordenamiento.” (sic)

RR.SIP. 0056/2014

IV. El dieciséis de diciembre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 0325000125913, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

- “1. Descripción de la campaña publicitaria a favor del aumento del costo del boleto del metro. Indicando 1) Costos desglosados y totales, 2) materiales publicitarios empleados, 3) área responsable de autorización y área ejecutoria de gasto; 4) partida presupuestal; 5) periodo en el que se llevó a cabo.*
- 2. Fecha de autorización para realizar campaña; y fecha de autorización de gastos para la misa.*
- 3. Respecto a la partida presupuestal, indicar si los recursos fueron programados previo a la autorización del Presupuesto de Egresos del Distrito Federal para el Ejercicio Fiscal 2013; o por el contrario, se autorizaron durante el transcurso del ejercicio fiscal, de ser así, indicar que tipo de ajustes presupuestarios se llevaron a cabo para cubrir los gastos de la campaña publicitaria” (sic)*

V. El quince de enero de dos mil catorce, mediante el sistema electrónico “*INFOMEX*”, el Ente Obligado remitió el documento denominado “*TARIFA*” sin fecha ni número de referencia, relativo al estudio nombrado: “*Propuesta para la actualización de la tarifa en el STC*”, mismo que consta de quince fojas útiles, con el que pretendió dar respuesta a la solicitud de información en estudio.

VI. El dieciséis de enero de dos mil catorce, el particular presentó recurso de revisión expresando su inconformidad respecto de la respuesta obtenida, ya que ésta no atendió ninguno de los puntos solicitados, sino que, el Ente Obligado se limitó a enviar un documento sin fecha, membrete ni firma del responsable de la información, utilizando el mismo documento que entregó como respuesta en los folios 0325000125813 y 0325000125713.

VII. El veintiuno de enero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite los recursos de revisión interpuestos, y al existir identidad de partes y acciones que se pretendían, determinó acumular los recursos de revisión identificados con los números RR.SIP.0055/2014 y RR.SIP.0056/2014, con el objeto de evitar resoluciones contradictorias, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “*INFOMEX*” a las solicitudes de información con folios 0325000125713 y 0325000125913.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto de los actos impugnados.

VIII. El veintiocho de enero de dos mil catorce, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio sin número de la misma fecha, por el cual el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido, argumentando lo siguiente:

“ ...

REFUTACIÓN A LOS AGRAVIOS

I.

De acuerdo al diccionario de la Lengua Española, la palabra fórmula se define: Medio práctico propuesto para resolver un asunto controvertido. Asimismo, la palabra muestra se define: Porción de un producto. Y calcular se define: cálculos.

*En este sentido, el medio propuesto para computar la encuesta, se le explicó puntualmente en la respuesta 2, de las páginas 8 y 9 del documento “*TARIFA*”, con el que se brindó respuesta a la solicitud. En donde se advierte la metodología para la encuesta. A saber:*

2. Metodología que se utilizó para elaborar y validar el cuestionario.

Cada una de las tres empresas aplicará 2,400 encuestas en total de razón de 200 por cada una de las 12 líneas que integran la red del metro ...

Respecto a que no se atiende '2. Tipo de muestreo realizado'. Resulta igualmente improcedente ya que de la respuesta 1 del cuestionario informativo, que se realizó (arriba descrito), se describe el cuestionario elaborado en la encuesta. Entendiéndose la palabra tipo, según el Diccionario de la Lengua Española, como ejemplo. Es decir, se proporcionó al solicitante el ejemplo de la encuesta.

Desprendiéndose a su vez los mecanismos de control, toda vez que de la Foja 3 del documento denominado "TARIFA" se advierte la logística de la encuesta, el centro de monitoreo y trabajo de campo en estaciones del STC, de acuerdo a la "GUIA GENERAL PARA REALIZAR LA OBSERVACION DEL LEVANTAMIENTO DE ENCUESTA A USUARIOS DEL SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO".

II. El recurrente hace valer que "la respuesta que dio el Sistema de Transporte Colectivo Metro, mediante el sistema de información, es insuficiente pues no atiende la solicitud realizada en los siguientes puntos:

...

3. Representatividad de la muestra

4. Cálculo de error de la muestra y grado de confiabilidad de la muestra

Lo cual es improcedente ya que de la Foja 15 del documento denominado "TARIFA" en la respuesta número 8, se establecen los resultados de la encuesta:

"Los resultados a la siguiente pregunta: Si el costo del metro fuera de 5 pesos y con estos dos pesos adicionales el Gobierno del Distrito Federal se compromete a no aumentar más la tarifa en el sexenio, a poner más trenes en servicio y darles buen mantenimiento a fin de que se reduzcan las aglomeraciones, los tiempos de espera, los retrasos en el servicio y se pueda viajar con ventilación y seguridad; ¿Usted estaría dispuesto a pagar 5 pesos? La respuesta fue:

- ✓ Parametría: 53.3% sí, 43.6% no.*
- ✓ Consulta Mitofsky: 56.2% sí, 43.8% no.*
- ✓ Covarrubias y asociados: 57.6% sí, 42.4% no.*

Por tanto, el recurrente sí tuvo conocimiento de lo que representó la encuesta, a través de sus resultados. Atendiendo que la palabra representar, según el Diccionario de la Lengua Española, se define como: informar algo.

III. Respecto a "4. Cálculo de error de la muestra y grado de confiabilidad de la muestra"

De la foja 12 del documento denominado "TARIFA" en la respuesta número 7, "CALIDAD DE LOS SERVICIOS OBJETO DEL PRESENTE CONTRATO", se establece:

“EL PROVEEDOR SE OBLIGA A PROPORCIONAR LOS SERVICIOS OBJETO DEL PRESENTE CPNTRATO ADMINSTRATIVO, EMPLEANDO SU MAXIMO ESFUERZO, EXPEIENCIA, ORGANIZACIÓN, PERSONAL TÉCNICO DEBIDAMENTE CAPACITADO Y ESPECIALIZADO. ASIMISMO, EL PROVEEDOR SE OBOLIHA A QUE LOS MATERIALES A UTILIZAR PARA LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS SEAN LOS ADECUADOS Y DE LA MEJOR CALIDAD”

El grado de confiabilidad de la encuesta, se estableció en la cláusula de “CALIDAD DE LOS SERVICIOS OBJETO DEL PRESENTE CONTRATO” en donde se estableció que las empresas se comprometían a emplear su máximo esfuerzo, experiencia, organización, personal técnico debidamente capacitado y especializado.

IV. “Y respecto a otros puntos técnico-metodológicos de la consulta, se limita decisión que no posee información...”

Es de resaltar que este agravio resulta insuficiente ya que no señala que parte de la respuesta le duele al recurrente, sino que se limita a realizar declaraciones aisladas, y sin sustento jurídico. Por tanto deberá de desecharse.

V. Referente a que no se señala el monto que se pagó a cada empresa.

En el propio documento de “TARIFA” en su página 16, en la respuesta 13, se establece que el pago se encontraba en trámite.

A mayor abundamiento se transcribe la parte conducente:

*“13.- Copia del pago realizado.
• Pago en trámite.”*

Por lo tanto en ese preciso momento, no se contaba con la precisión del dato.

VI. Por lo que hace a “pero no describe el proceso de cómo se realizó indicando las fechas y resoluciones del área de adquisiciones”

La pregunta no solicitó el proceso de licitación. Por tanto, se traen nuevas preguntas, que no pueden ser atendidas en esta instancia.

VII.- El recurrente señala que no se atiende ninguno de los puntos solicitados, respecto:

1. A la descripción de la campaña publicitaria del aumento de la tarifa, y fecha en que se realizó tal actividad.

No obstante del documento tarifa que se le anexó para dar respuesta, de la página 3 del documento “tarifa”, lo siguiente:

“al mes de noviembre de 2013 se difundió entre los usuarios del Sistema de Transporte Colectivo, la información anterior, 5 millones de dípticos fueron entregados, en donde se describían las necesidades de la infraestructura, material rodante y las instalaciones fijas del metro, así como los compromisos del aumento. Los dípticos fueron emitidos con base en el estudio “Propuesta para la actualización de la tarifa en el STC” Y repartidos por el personal del Sistema de Transporte Colectivo, de la siguiente manera: de 2 a 3 personas por cada estación y en un turno matutino y vespertino. El material fue proporcionado por la empresa Isa Corporativo sin costo”

Asimismo, de las páginas 28, 29 y 39 se desprende el capítulo PREGUNTAS FRECUENTES ACERCA DE LA PUBLICIDAD DEL SONDEO CELEBRADO EL 29 Y 30 DE NOVIEMBRE Y 2 DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRECE.

Por lo cual, resulta improcedente que el ahora recurrente, haga valer que no se le describió la actividad que se llevó a cabo para difundir las necesidades de la infraestructura material, rodante y las instalaciones fijas del metro, así como los compromisos del aumento. Ya que se explicó puntualmente la actividad, y los días en que se llevó a cabo y los horarios.

2. Referente a que no se señalaron los materiales empleados. Lo anterior resulta falso, ya que del documento tarifa, en su página 28, se desprende el capítulo PREGUNTAS FRECUENTES ACERCA DE LA PUBLICIDAD DEL SONDEO CELEBRADO EL 29 Y 30 DE NOVIEMBRE Y 2 DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRECE. Y en su respuesta 4:

“4. Cuantos folletos, volantes, dípticos o propaganda se distribuyeron, respecto al aumento de tarifa.

- Se repartieron 5 millones de dípticos”*

Por tanto, queda de manifiesto que sí se indicaron los materiales utilizados.

3. Referente a que no se señalaron área responsable, autorización y área ejecutora del gasto; partida presupuestal; fecha de autorización de gastos para la misma; y respecto a la partida presupuestal, indicar si los recursos fueron programados. Resulta falso ya que del documento tarifa, en su página 28 se desprende de su capítulo PREGUNTAS FRECUENTES ACERCA DE LA PUBLICIDAD DEL SONDEO CELEBRADO EL 29 Y 30 DE NOVIEMBRE Y 2 DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRECE. En lo específico en las respuestas 2 y 6 se advierte:

“2. Cuánto costó la realización de los folletos.

- No tuvo costo, los dípticos los proporcionó la Empresa ISA Corporativo.*

...

6. Costo total de la campaña de incremento de la tarifa del STC. Diseño creativo de la campaña, materiales de promoción y renta de los espacios para colocar los anuncios

entro del STC. Partida presupuestal autorizada, así como el número exacto de materiales.

- *No tuvo costo, los dípticos fueron proporcionados y creados por la Empresa Isa Corporativo. Se repartieron exclusivamente 5 millones de dípticos"*

Por tanto, queda de manifiesto que al haberse comunicado al recurrente que no se generó costo la repartición de dípticos para difundir las necesidades de la infraestructura, material rodante y las instalaciones fijas del metro, así como los compromisos del aumento. No la realización de los dípticos. Por obviedad, las preguntas del gasto de dicha actividad, se atienden con las respuestas 2 y 6 antes referidas.

De lo anterior, se desprende puntualmente que se atendieron cada uno de los cuestionamientos del ahora recurrente. Por tanto, se deberá reconocer la legalidad de las respuestas" (sic)

IX. El treinta y uno de enero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y admitió las pruebas ofrecidas.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

X. El diecisiete de febrero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que se manifestara respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que realizara consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su

derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de



Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Del mismo modo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

XI. El veintisiete de febrero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el término concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran manifestación alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente sustanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria y, por lo tanto, resulta procedente entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si las respuestas emitidas por el Sistema de Transporte Colectivo transgredieron el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta del Ente Obligado, así como los agravios formulados por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIOS
<p>RR.SIP.0055/2014 <i>“Descripción técnica-metodológica de la encuesta realizada sobre el costo del boleto del metro en el mes de diciembre de 2013. Indicando, entre otras cosas, lo siguiente:” (sic)</i></p>	<p>RR.SIP.0055/2014 Y RR.SIP.0056/2014 Acumulados. El Ente Obligado remitió el documento “<i>TARIFA</i>” sin fecha ni número de referencia, relativo al estudio denominado “<i>Propuesta para la actualización de la tarifa</i>”</p>	<p>RR.SIP. 0055/2014 <i>La respuesta es incompleta por dejar de atender los siguientes puntos: (sic)</i></p>

<p><i>"1. Fórmula empleada para calcular el tamaño de la muestra." (sic)</i></p>	<p>en el STC", mismo que consta de quince fojas útiles.</p>	<p>i) <i>"Fórmula empleada para calcular el tamaño de la muestra." (sic)</i></p>
<p><i>"2. Tamaño de la muestra." (sic)</i></p>		<p>No se inconformó</p>
<p><i>"3. Tipo de muestreo realizado." (sic)</i></p>		<p>ii) <i>"Tipo de muestreo realizado" (sic)</i></p>
<p><i>"4. Representatividad de la muestra." (sic)</i></p>		<p>iii) <i>"Representatividad de la muestra" (sic)</i></p>
<p><i>"5. Cálculo de error de la muestra y grado de confiabilidad de la muestra." (sic)</i></p>		<p>iv) <i>"Cálculo de error de la muestra y grado de confiabilidad de la muestra" (sic)</i></p>
<p><i>"6. Mecanismo de control y validación de cuestionarios aplicados." (sic)</i></p>		<p>v) <i>"Mecanismo de control y validación de cuestionarios aplicados. Respecto de estos puntos, en la respuesta del STC no se hace mención alguna; y respecto a otros aspectos técnico-metodológicos de la consulta, se limita a decisión que no posee la información." (sic)</i></p>
<p><i>"7. Características las población muestral." (sic)</i></p>		<p>No se inconformó</p>
<p><i>"8. Lugar, fecha y hora de aplicación de la muestra." (sic)</i></p>		<p>No se inconformó</p>
<p><i>"9. Número de encuestadores y perfil profesional del mismo." (sic)</i></p>		<p>No se inconformó</p>

<p>“10. Costo total de la encuesta (desglosados y mediante comprobantes fiscales de gasto)” (sic)</p>		<p>vi) “Costo total de la encuesta (desglosados y mediante comprobantes fiscales de gasto). Respecto a este punto, el STC sólo señala costos mínimos y máximos de cada contratista, sin señalar con precisión el monto que paga a cada uno de ellos.” (sic)</p>
<p>“11. Área u organización responsable de diseñar e implementar la encuesta.” (sic)</p>		<p>No se inconformó</p>
<p>“12. En caso de haber contratado a un proveedor, descripción del proceso de licitación o adjudicación directa.” (sic)</p>		<p>vii) “En caso de haber contratado a un proveedor, descripción del proceso de licitación o adjudicación directa. Respecto a este punto, el STC tan sólo menciona que es licitación, pero no describe el proceso de como se realizó indicando las fechas y resoluciones del área de adquisiciones.” (sic)</p> <p>viii) “Además, la respuesta se realiza mediante hoja simple, sin fecha, ni membrete ni firma del responsable.” (sic)</p>
<p>RR.SIP.0056/2014 “1. Descripción de la campaña publicitaria a favor del aumento del costo del boleto del metro. Indicando 1) Costos desglosados y totales, 2) materiales publicitarios empleados, 3) área responsable de autorización y área ejecutoria de gasto; 4) partida</p>		<p>RR.SIP.0056/2014 “No contesta a ningún punto de la solicitud.” (sic)</p>



<i>presupuestal; 5)periodo en el que se llevó a cabo.” (sic)</i>		
<i>“2. Fecha de autorización para realizar campaña; y fecha de autorización de gastos para la misa.” (sic)</i>		
<i>“3. Respecto a la partida presupuestal, indicar si los recursos fueron programados previo a la autorización del Presupuesto de Egresos del Distrito Federal para el Ejercicio Fiscal 2013; o por el contrario, se autorizaron durante el transcurso del ejercicio fiscal, de ser así, indicar que tipo de ajustes presupuestarios se llevaron a cabo para cubrir los gastos de la campaña publicitaria.” (sic)</i>		

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” correspondiente a los folios 0325000125713 y 0325000125913, del documento denominado “TARIFA” que corresponde a la “Propuesta para la actualización de la tarifa en el STC”, así como de los diversos “Acuse de recibo de recurso de revisión” con folios RR201403250000005 y RR201403250000006.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis

P. XLVII/96, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 125, Tomo III, Abril de 1996, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, con el rubro y texto siguientes:

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Ahora bien, al rendir su informe de ley, el Ente Obligado defendió la legalidad de las respuestas emitidas.

En ese contexto, antes de analizar si las respuestas impugnadas satisfacen los requerimientos de información, este Órgano Colegiado puntualiza que el particular al momento de interponer su recurso relativo a la solicitud de información con folio 0325000125713 (RR.SIP.0055/2014) únicamente expresó su inconformidad respecto de las respuestas proporcionadas a los requerimientos **1, 3, 4, 5, 6, 10 y 12**, razón por la cual el análisis del presente asunto se centrará precisamente sobre éstos, quedando fuera del mismo los diversos **2, 7, 8, 9 y 11**, en virtud de no haber realizado pronunciamiento alguno. Criterios similares han sido emitidos por el Poder Judicial de la Federación, en las siguientes Jurisprudencias:

No. Registro: 204,707

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Agosto de 1995

Tesis: VI.2o. J/21

Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca. Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 190,228

Jurisprudencia

Materia(s): Laboral, Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XIII, Marzo de 2001

Tesis: I.1o.T. J/36

Página: 1617

ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO. Si en un anterior juicio de amparo no se impugnó alguna de las cuestiones resueltas por el tribunal laboral en el laudo que fue materia de ese juicio constitucional, resulta improcedente el concepto de violación que en el nuevo amparo aborde la inconformidad anteriormente omitida.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 4521/99. Crescencio Payro Pereyra. 18 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Guillermo Becerra Castellanos. Amparo directo 11481/99. Petróleos Mexicanos. 10 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 20381/99. Autotransportes La Puerta del Bajío, S.A. de C.V. 30 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 25761/2000. Instituto Mexicano del Seguro Social. 23 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Amparo directo 22161/2000. Ferrocarriles

Nacionales de México. 18 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, página 628, tesis 753, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INATENDIBLES CUANDO LAS VIOLACIONES SE PRODUJERON EN LAUDO ANTERIOR Y NO SE HICIERON VALER AL IMPUGNARLO.

Ahora bien, después de la revisión realizada entre las solicitudes de información y las respuestas emitidas, se advierte que el Ente Obligado proporcionó al particular el documento titulado "TARIFA", en el cual se detalla la propuesta de actualización de la tarifa en el Sistema de Transporte Colectivo, señalando el procedimiento, metodología y logística.

Sin embargo, dicho documento contiene una respuesta de carácter general, sin que se haga referencia específica a los requerimientos de información de interés del particular.

Por lo anterior, del análisis conjunto del contenido del documento denominado "TARIFA", así como de los agravios expresados por el recurrente, este Instituto considera que el Ente Obligado dejó de atender algunos requerimientos formulados en las solicitudes de información.

En consecuencia, es claro para este Instituto que el Ente recurrido incumplió con el principio de exhaustividad establecido en la fracción X, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra establece:

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*
...
X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

Del precepto transcrito, se desprende que son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuestas sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo requerido y la respuesta emitida; y por lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre cada punto, lo que en el presente asunto no sucedió. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.*

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.



Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Se afirma lo anterior, ya que en relación a la solicitud de información con folio 0325000125713, el recurrente al inconformarse de la respuesta emitida por el Ente Obligado argumentó no haber recibido respuesta a los requerimientos **1, 3, 4, 5, 6, 10 y 12**, siendo que el Ente recurrido consideró que satisfizo los contenidos de información con la respuesta proporcionada.

En ese orden de ideas, el particular en el requerimiento **1** solicitó conocer la *“fórmula empleada para calcular el tamaño de la muestra”* (sic); sin embargo, de la respuesta emitida por el Ente Obligado, a través del documento denominado *“TARIFA”*, no se desprende ninguna fórmula que sustente el cálculo del tamaño de la muestra, la que se señaló fue de dos mil cuatrocientos (2400) cuestionarios por cada una de las empresas encuestadoras.

Por lo tanto, este Instituto determina **fundado** el agravio **i** del recurrente, toda vez que el Ente no le concedió el acceso a la fórmula requerida por el particular.

Ahora bien, respecto del requerimiento **3** por el cual el ciudadano requirió conocer el *“Tipo de muestreo realizado”* (sic), el Ente Obligado en la respuesta entregada no indicó dato alguno relacionado con la información de interés del ahora recurrente. Siendo prudente mencionar que el tipo de muestreo se refiere a una de las metodologías existentes para la realización de encuestas, y en la respuesta impugnada no se hizo referencia a esta información, sino por el contrario, el Ente Obligado entregó un cuestionario con lo que de ninguna manera puede tenerse por satisfecho el



requerimiento en estudio. Por lo anterior, este Instituto determina como **fundado** el agravio **ii** del recurrente.

En otro orden de ideas, en relación con el requerimiento **4** por el cual el particular solicitó la “*Representatividad de la muestra*”, el Ente recurrido señaló en la foja quince del documento denominado “*TARIFA*”, en específico lo relacionado a las preguntas 10, 11 y 12, lo siguiente:

“ ...

El procedimiento de aplicación de las encuestas es el siguiente:

- *La población objetivo se ubicará entre los 15 y 59 años.*
- ...” (sic)

De lo transcrito, se advierte que la respuesta atendió de manera parcial el requerimiento del ciudadano al señalar que la población objetivo fue la que se encontrara entre los quince y cincuenta y nueve años, sin embargo, por representatividad de la muestra debe entenderse lo siguiente: “... *es representativa de la población cuando es un reflejo de ella, es decir cuando reúne las características principales de la población en relación con la variable en estudio*”¹. Sin que esta argumentación haya sido incluida en la respuesta del Ente recurrido.

Por lo tanto, este Instituto determina como **parcialmente fundado** el agravio **iii)** del recurrente, toda vez que la respuesta emitida no satisfizo completamente el requerimiento de información de interés del particular.

Ahora bien, respecto al contenido de información **5** a través del cual el particular solicitó el acceso al “*Calculo de error de la muestra y grado de confiabilidad de la muestra*”, el

¹ Cristina Ludewig. UNIVERSO Y MUESTRA.
<http://www.smo.edu.mx/colegiados/apoyos/muestreo.pdf>. P.3

Ente no emitió ningún pronunciamiento al respecto, ya que no existe en el documento denominado “*TARIFA*” ninguna referencia a dichos conceptos y datos que debió proporcionarle al ciudadano, siendo omiso el Ente Obligado en dar atención al requerimiento en estudio.

En tal virtud, este Instituto determina como **fundado** el agravio **iv** del recurrente, toda vez que el Ente recurrido no emitió pronunciamiento respecto del cálculo de error en la muestra ni el grado de confiabilidad de la encuesta.

Por otro lado, con relación al contenido de información **6** por el cual el particular solicitó conocer el “*Mecanismo de control y validación de cuestionarios aplicados*”, en la foja tres del documento denominado “*TARIFA*”, basándose en la “*GUIA GENERAL PARA REALIZAR LA OBSERVACIÓN DEL LEVANTAMIENTO DE ENCUESTA A USUARIO DEL SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO*”, señaló lo siguiente:

“ ...

Logística de la Guía

Se integrarán 2 grupos de trabajo: uno que seguirá en el Centro de Monitoreo todas las actividades de los encuestadores y otro que trabajará en campo por 36 funcionarios por integrar equipos de trabajo de tres personas.

Centro de monitoreo

Se conformará un equipo de 4 personas, quienes realizarán el seguimiento de los trabajos que realicen los encuestadores de las 3 empresas.

Trabajo de campo en estaciones del STC Metro

En cada equipo de tres personas una de ellas fungirá como Coordinador-Observador, el cual será el enlace con oficinas centrales para realizar los reportes y brindar la información que en su caso, requiera” (sic)

De lo transcrito, se desprende que el Ente recurrido emitió pronunciamiento respecto de los mecanismos de control, ya que describió la conformación de los centros de

monitoreo, los que deberían realizar el seguimiento de los trabajos realizados por los encuestadores, así como la observación del trabajo de campo desarrollado en las estaciones del metro elegidas.

Sin embargo, del texto transcrito no se observa que se atienda el requerimiento relacionado con la validación de los cuestionarios aplicados, ya que el hecho de que exista una persona encargada de fungir como Coordinador-Observador, cuya función sería la de enlace con las oficinas centrales a efectos de reportar la información que se requiera, no podría entenderse como que éste es el encargado de validar los cuestionarios. Por lo tanto, esta parte del requerimiento **se tiene por no atendida**.

En consecuencia, se declara **parcialmente fundado** el agravio **v** del recurrente, toda vez que la respuesta del Ente recurrido satisfizo parcialmente la información a la que se solicitó el acceso, en virtud de que no emitió pronunciamiento respecto de la validación de los cuestionarios aplicados.

Por otra parte, respecto del contenido de información **10** por el cual el ciudadano requirió conocer el “*Costo total de la encuesta (desglosados y mediante comprobantes fiscales)*”, al respecto, el Ente respondió lo plasmado en la foja dieciséis del documento denominado “*TARIFA*”, específicamente la respuesta a la pregunta 13, que a la letra señala:

- “13. *Copia del pago realizado.*
• *Pago en trámite*” (sic)

De lo transcrito, es evidente que el Ente Obligado argumentó que el pago se encontraba en trámite, por lo que se infiere que no es posible hacer entrega de la información requerida por el particular, es decir el costo total de la encuesta,

desglosados, así como los comprobantes fiscales.

Sin embargo, a pesar que se encuentre pendiente el monto exacto del pago realizado a las empresas encuestadoras, en el documento denominado “*TARIFA*”, en la página quince, en la respuesta 8, se establece el Monto total pagado a aquéllas, especificando los mínimos y máximos establecidos para el pago, en los siguientes términos:

“8. Monto total pagado.

- *De conformidad con el artículo 63 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, se fijó en cada contrato un monto mínimo y máximo de la siguiente forma:*
 - ✓ *Consulta Mitofsky: mínimo \$69,542.00 y máximo \$695,420.00*
 - ✓ *Parametría: mínimo \$69,808.10 y máximo \$698.081.04*
 - ✓ *Covarrubias: mínimo \$69,448.60 y máximo \$694,486.00” (sic)*

En ese sentido, el **agravio vi** del recurrente es considerado por este Órgano Colegiado como **infundado**.

De igual modo, en relación al contenido de información **12** por el cual el particular requirió: *“En caso de haber contratado a un proveedor, descripción del proceso de licitación o adjudicación directa”*, en el documento denominado “*TARIFA*”, en la página 4 se señala que se formalizaron tres contratos relativos al servicio “*PARA CONOCER LA OPINION DE LOS USUARIOS DEL SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO SOBRE EL AUMENTO DE LA TARIFA DEL BOLETO UNIVIAJE*”, en donde se especifica:

1. Las empresas contratadas: Consulta Mitofsky, Parametría y Covarrubias y asociados.
2. Los números de los Contratos: STC-CNCS-196/2013, STC-CNCS-197/2013 y STC-CNCS-198/2013.

3. Los montos mínimos y máximos a pagar a cada una de las empresas contratadas:
 - Consulta Mitofsky: mínimo \$69,542.00 y máximo \$695,420.00.
 - Parametría: mínimo \$69,808.10 y máximo \$698.081.04
 - Covarrubias: mínimo \$69,448.60 y máximo \$694,486.00
4. El Objeto del contrato: realizar un servicio para conocer la opinión de los usuarios del sistema de transporte colectivo sobre el aumento de la tarifa del boleto univiaje.

De lo descrito, no se desprende de manera explícita que se haya dado una licitación, sino que sólo se señala que hubo una contratación de tres empresas líderes en el sector de encuestas, con las características básicas de los respectivos contratos.

Sin embargo, en la página veintitrés del documento de referencia, en la respuesta 24, se señala lo siguiente:

*“24. Cómo se eligieron las encuestadoras.
• Por licitación” (sic)*

De lo transcrito, es evidente que el proceso de selección utilizado para contratar las empresas consultoras, fue a través de una licitación, de la cual no se proporcionó dato alguno en el documento denominado *“TARIFA”*.

No obstante, el Ente Obligado al rendir su informe de ley, argumentó respecto del requerimiento en estudio, que el particular no solicitó el proceso de licitación, considerándolo, en consecuencia, como una ampliación a la solicitud de información.

Al respecto, es preciso señalar que el particular en la solicitud de información expresó que en caso de haber contratado a un proveedor, se describiera el proceso de licitación o adjudicación directa correspondiente; en tal virtud, no le asiste la razón al Ente. En consecuencia, el **agravio vii** del recurrente resulta **fundado**.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que en el recurso de revisión identificado con el número de expediente RR.SIP.0014/2014, interpuesto en contra del Sistema de Transporte Colectivo, aprobado por unanimidad por el Pleno de este Instituto, en la sesión celebrada el cinco de marzo de dos mil catorce, se determinó que la respuesta del Ente recurrido fue contraria al principio de **congruencia** previsto en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, de acuerdo con el cual, todo acto administrativo debe tener una relación lógica con los puntos propuestos por los interesados.

Lo anterior, en virtud de que el Sistema de Transporte Colectivo, únicamente remitió al particular al sitio de Internet donde podría tener acceso a la información relativa a la encuesta aplicada a los usuarios del metro, a efecto de incrementar la tarifa de éste, lo que resultó contrario a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y el diverso 6 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal.

Por otra parte, el recurrente señaló en su **agravio viii** que la respuesta se realizó en una hoja simple, sin fecha, membrete y firma del responsable, siendo pertinente exponer lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 58, fracciones IV y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, a las Oficinas de Información Pública les corresponde:

Artículo 58. *Son atribuciones de la Oficina de Información Pública:*

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

VII. Efectuar las notificaciones correspondientes a los solicitantes;

De igual forma, el numeral 9, primer párrafo de los *Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal*, establece que corresponde a las Oficinas de Información Pública registrar y capturar las respuestas a las solicitudes de información, precepto que a la letra señala:

9. La Oficina de Información Pública utilizará el módulo manual de INFOMEX para registrar y capturar la respuesta recaída a la solicitud y la notificación correspondiente será efectuada al solicitante dentro de los cinco o diez días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud según se trate de información pública de oficio o de información que no tenga tal carácter, respectivamente. En caso de que en una misma solicitud se requieran ambos tipos de información, la respuesta deberá ser registrada en el segundo plazo señalado. Para efectos de este artículo se observará lo siguiente:

...

Del mismo modo, y por lo que hace a la falta de firma, así como que no existió formalidad en la respuesta impugnada, toda vez que la misma carece de membrete, fecha y algún otro identificador, además de que fue emitida fuera de tiempo; al respecto, es necesario recordar que los artículos 49 y 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en la última parte, habilita a los entes obligados para instrumentar el uso de sistemas electrónicos para la atención de solicitudes de información. Dichos numerales establecen lo siguiente:

Artículo 49.

...

Los Entes Públicos deberán implementar la solicitud de información por vía electrónica.

Artículo 51.

...

Las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, serán públicas. Asimismo, los Entes Obligados deberán poner a disposición del público esta información, en la medida que se solicite, a través de medios remotos o locales de comunicación electrónica.

Ahora bien, los *Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal*, establecen en el numeral 3, fracciones III, IV y XVIII, lo siguiente:

3. Sin perjuicio de las definiciones contenidas en los artículos 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, para los efectos de los presentes Lineamientos se entenderá por:

...

III. Certificado: El medio de identificación electrónica como elemento de seguridad para acceder a **INFOMEX y reconocer como auténtica la información enviada** por ese medio.

IV. Clave de usuario y contraseña: Los **elementos de seguridad** de INFOMEX **que los solicitantes obtendrán al registrarse en este sistema y utilizarán para dar seguimiento a sus solicitudes y recibir notificaciones y la información**, en su caso.

...

XVIII. Módulo electrónico de INFOMEX: Es un componente del sistema que permite a los entes obligados la recepción de las solicitudes directamente en el mismo, **así como darles respuesta y realizar las notificaciones correspondientes a través del propio sistema**; igualmente permite la impresión de las fichas de pago por reproducción y envío de información, de acuerdo con las opciones elegidas por el solicitante; así como la presentación de recursos de revisión ante el Instituto.

De los numerales transcritos, se desprende que de acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, es obligatoria la utilización del sistema electrónico para atender las de solicitudes de información, mismas que deberán ser atendidas en un plazo no mayor de diez días hábiles, el cual podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más en función del volumen o la complejidad de la información solicitada.



Del mismo modo, conforme a los Lineamientos de referencia, a efecto de presentar solicitudes de información vía electrónica, es necesario que los particulares se registren en el sistema electrónico “INFOMEX”, a efecto de que obtengan una clave de usuario y contraseña, los cuales constituyen elementos de seguridad que el referido sistema proporciona a los particulares para que éstos puedan dar seguimiento a sus solicitudes de información, así como recibir notificaciones e información.

En ese sentido, es evidente la existencia de un *Certificado* como medio de identificación electrónica, el cual es un elemento de seguridad que tiene como finalidad autenticar la información enviada a través de dicho sistema, sin que pase desapercibido que el Ente tiene la obligación de notificar la respuesta a la solicitud de información a través del medio señalado por el particular.

Precisado lo anterior, no se debe pasar por alto que el particular ingresó su solicitud de información a través del módulo electrónico del sistema “INFOMEX”, según se desprende de la impresión de la pantalla “Avisos del Sistema” que contiene el “Paso 2. Resultados de la búsqueda” y “Paso 3. Historial de la Solicitud”, por lo que las notificaciones correspondientes se hicieron mediante dicho sistema. Aunado a lo anterior, cabe señalar que del formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” generado por el referido sistema, se desprende la siguiente leyenda:

“Si usted utilizó el sistema INFOMEX a través de Internet para realizar su solicitud, acepta que las notificaciones relativas a la misma, se le harán en el sitio www.infomexdf.org.mx, en los plazos establecidos en la LTAIPDF.” (sic)

En ese orden de ideas, es innegable que quien realizó la captura y emitió la respuesta impugnada fue el Responsable de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado,

en tal virtud, el agravio formulado por el recurrente tendiente a cuestionar la formalidad de la respuesta emitida, por la falta de identificación del servidor público que la emitió, así como la falta de firma, membrete y fecha, resulta **infundado**, ya que su entrega fue a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, lo que proporcionó certeza respecto de la autenticidad y validez de la respuesta del Ente recurrido, y que la misma fue emitida dentro del plazo establecido por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

En otro orden de ideas, en relación al **agravio formulado por el recurrente en el recurso de revisión identificado con el número de expediente RR.SIP.0056/2014**, argumentando que el Ente Obligado no atendió ninguno de los requerimientos de información, este Instituto manifiesta lo siguiente.

Respecto del contenido de información **1**, por el cual el particular requirió la “*Descripción de la campaña publicitaria a favor del aumento del costo del boleto del metro. Indicando 1) Costos desglosados y totales, 2) materiales publicitarios empleados, 3) área responsable de autorización y área ejecutoria de gasto; 4) partida presupuestal; 5) periodo en el que se llevó a cabo*”, el Ente, a través del documento denominado “*TARIFA*” respondió lo siguiente:

- 1) Costos desglosados y totales:** Se proporcionaron los montos mínimos y máximos establecidos para las tres empresas contratadas, así como la manifestación del Ente de que el pago específico a cada una de ellas estaba en trámite, (páginas quince y dieciséis de las respuestas 8 y 13).

De igual forma, se especificó que el costo total de la campaña, el diseño creativo, los materiales de promoción, la renta de los espacios para colocar los anuncios dentro de las instalaciones del metro, las partidas presupuestales autorizadas, no tuvieron costo ya que los dísticos fueron proporcionados por la *Empresa Isa Corporativo*. (página veintinueve, respuesta 6).

- 2) Los materiales publicitarios empleados fueron cinco millones de dísticos.** (página

veintinueve, respuesta 4).

- 3) Respecto al Área responsable de la autorización y Área ejecutora del gasto: no se pronunció.
- 4) Partida presupuestal: remitirse a lo establecido en el punto 1.
- 5) Periodo en el que se llevó a cabo: veintinueve y treinta de noviembre y dos de diciembre de dos mil trece, (página tres).

Por otra parte, en relación al requerimiento **2**, por el cual el particular solicitó la “*Fecha de autorización para realizar la campaña y fecha de autorización de gastos para la misma*”, el Ente Obligado respondió:

1. Fecha de autorización para realizar la campaña: veintinueve y treinta de noviembre y dos de diciembre de dos mil trece.
2. Fecha de autorización de gastos para la misma: no se pronunció.

En relación al punto **3**, por el cual el particular requirió: “*Respecto a la partida presupuestal, indicar si los recursos fueron programados previo a la autorización del Presupuesto de Egresos del Distrito Federal para el Ejercicio Fiscal 2013; o por el contrario, se autorizaron durante el transcurso del ejercicio fiscal, de ser así, indicar que tipo de ajustes presupuestarios se llevaron a cabo para cubrir los gastos de la campaña publicitaria*”, el Ente Obligado fue omiso en responder.

De lo anterior, se desprende que el agravio del recurrente, por el cual se inconformó en virtud de que el Ente recurrido no atendió ninguno de sus requerimientos, resulta **parcialmente fundado**, toda vez que respondió únicamente los cuestionamientos antes expuestos.

Establecido lo anterior, este Instituto analizará la competencia del Ente Obligado a efecto de determinar si está en posibilidades de entregar la información solicitada por el

particular.

En ese contexto, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, establece lo siguiente para las entidades paraestatales:

Artículo 70. *Los Órganos de Gobierno de las entidades paraestatales tendrán como atribuciones indelegables las siguientes:*

I. Establecer las Políticas Generales y definir las prioridades a las que se sujetará la Entidad relativas a producción, productividad, comercialización, finanzas, investigación, desarrollo tecnológico y administración general;

II. Aprobar los Programas y Presupuestos de la Entidad, así como sus modificaciones en los términos de la legislación aplicable, apegándose a los lineamientos que establezcan las autoridades competentes;

III. Aprobar los precios o ajustes de los bienes y servicios que produzcan o preste la entidad, atendiendo a los lineamientos que establezca la Secretaría de Finanzas;

...

Del precepto transcrito, se desprende que las entidades paraestatales tienen como atribuciones indelegables establecer las políticas generales, así como definir las prioridades respecto a la administración general, además de aprobar sus presupuestos y los precios de los servicios que produzcan o preste dicha Entidad, como lo es en el presente asunto, la tarifa del metro.

Por otro lado, el Decreto² por el que se creó el Organismo Público Descentralizado Sistema de Transporte Colectivo, determina como funciones indelegables para el Consejo de Administración, las siguientes:

Artículo 6. *El Consejo de Administración tendrá las siguientes facultades:*

a). La gestión de los negocios de la institución, a cuyo efecto podrá adquirir los bienes que sean necesarios para su objeto, enajenarlos y gravarlos; efectuar los actos y celebrar los contratos o convenios que fueren necesarios, dada la naturaleza y objeto de la institución; dirigir los negocios de la misma, decidiendo todo lo relativo a la adquisición, enajenación y administración de sus bienes;

² <http://www.metro.df.gob.mx/transparencia/imagenes/fr1/manuales/moidic2007godf5480112.pdf>

...
j). *Aprobar los presupuestos de ingresos y egresos, oyendo previamente la opinión del Departamento del Distrito Federal;*

De lo transcrito, se desprende que el Consejo de Administración del Sistema de Transporte Colectivo tiene como función gestionar los negocios de éste, con la libertad que le otorga el Decreto de referencia, tanto para adquirir los bienes necesarios, enajenarlos, gravarlos, celebrar contratos o convenios en la materia que sea necesaria, así como aprobar su presupuesto.

Ahora bien, el Consejo de Administración de conformidad a lo establecido en el citado Decreto, se integrará de la siguiente manera:

Artículo 4. *La dirección y administración del “Sistema de Transporte Colectivo” estarán a cargo de un Consejo de Administración, que se integrará con los siguientes Consejeros Propietarios:*

- a). El Jefe del Departamento del Distrito Federal, quien tendrá el carácter de Presidente del Consejo, y, en caso de empate, tendrá voto de calidad;*
- b). Un representante de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;*
- c). Un representante de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes;*
- d). El Director General de la Nacional Financiera, S.N.C.;*
- e). Tres representantes del Departamento del Distrito Federal que designará el Titular del mismo, y*
- f). Se invitará al Gobierno del Estado de México para que designe un representante*

En el mismo sentido, el Estatuto Orgánico del Sistema de Transporte Colectivo³, determina lo siguiente:

Artículo 10. *Son atribuciones indelegables del Consejo de Administración, las siguientes:*

...

3

<http://www.metro.df.gob.mx/transparencia/imagenes/fr1/normaplicable/2014/1/eostc14012014.pdf>

III. Aprobar los precios o ajustes de los bienes y servicios que preste la Entidad, atendiendo a los lineamientos que establezca el Gobierno del Distrito Federal;

De lo transcrito, se desprende que el Consejo de Administración podrá aprobar los precios de los servicios que preste la Institución, de acuerdo a los lineamientos que al efecto establezca el Gobierno del Distrito Federal.

De igual forma, el Manual de Organización Institucional del Sistema de Transporte Colectivo⁴, respecto a la Dirección General de éste, establece lo siguiente:

DIRECCIÓN GENERAL

OBJETIVO

Contribuir al mejoramiento del servicio de transporte masivo que requiere la comunidad, a través de la ejecución de las atribuciones y facultades conferidas por el Consejo de Administración para dirigir, organizar y controlar los recursos humanos, materiales, financieros y técnicos, necesarios para la operación del Sistema de Transporte Colectivo.

FUNCIONES:

- Ejecutar los acuerdos y resoluciones del Consejo de Administración, así como administrar y representar legalmente al Organismo en todos los actos que requiera su intervención.*
- Formular los programas de organización, reorganización, y/o modernización de la Entidad*
- Proponer al Consejo de Administración las políticas y estrategias para la operación y desarrollo del Organismo.*
- Definir e implantar las medidas necesarias, para el mejoramiento técnico administrativo y del servicio del Sistema.*
- Ejercer las facultades que mediante acuerdos y disposiciones generales le delegue el Consejo de Administración, para la mejor conducción del Organismo.*

De las funciones transcritas, se advierte que la Dirección General del Sistema de Transporte Colectivo, es la Unidad Administrativa que ejecuta los acuerdos y resoluciones del Consejo de Administración, entre otros instrumentos; por lo anterior, se concluye que el Consejo de Administración del Sistema de Transporte Colectivo es

⁴ <http://www.metro.df.gob.mx/transparencia/imagenes/fr1/manuales/moidic2007godf5480112.pdf>

el Órgano Colegiado que aprueba los precios o ajustes de los bienes y servicios que presta la Entidad, atendiendo a los lineamientos que al efecto establezca el Gobierno del Distrito Federal, y en consecuencia, está en posibilidad de atender los requerimientos de interés del particular, en relación al incremento en la tarifa del boleto univiaje del metro.

Por lo tanto, este Instituto considera que el agravio del recurrente resulta **fundado**, ya que el Ente Obligado entregó de manera parcial la información requerida, toda vez que no se pronunció sobre todos los requerimientos de la solicitud de información en estudio.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública el Distrito Federal, resulta procedente **modificar** la respuesta del Sistema de Transporte Colectivo, y se le ordena que:

- Respecto a la solicitud de información con **folio 0325000125713**, se pronuncie de manera categórica respecto de los siguientes requerimientos:
 1. *“Fórmula empleada para calcular el tamaño de la muestra”.*
 3. *“Tipo de muestreo realizado”.*
 4. *“Representatividad de la muestra”.*
 5. *“Calculo de error de la muestra y grado de confiabilidad de la muestra”.*
 6. *“Validación de cuestionarios aplicados”.*
 7. *“En caso de haber contratado a un proveedor, descripción del proceso de licitación o adjudicación directa”.*
- En relación a la diversa solicitud de información con folio **0325000125913**, se pronuncie de manera categórica respecto de:
 1. *“Área responsable de la autorización y área ejecutora del gasto”.*
 2. *“Fecha de autorización de gastos para la encuesta”.*

3. *“Respecto a la partida presupuestal, indicar si los recursos fueron programados previo a la autorización del Presupuesto de Egresos del Distrito Federal para el Ejercicio Fiscal 2013; o por el contrario, se autorizaron durante el transcurso del ejercicio fiscal, de ser así, indicar que tipo de ajustes presupuestarios se llevaron a cabo para cubrir los gastos de la campaña publicitaria”.*

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, atento a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Sistema de Transporte Colectivo hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta del Sistema de Transporte Colectivo y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que



informe a este Instituto por escrito sobre cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



**EXPEDIENTE: RR.SIP.0055/2014 y
RR.SIP.0056/2014 ACUMULADOS**

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veinte de marzo de dos mil catorce, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**